

## ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2003-24

**TEMA :** DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN LOS RECURSOS DE QUEJA PLANTEADOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR EL INGRESO DE LOS DEUDORES TRIBUTARIOS EN LAS "CENTRALES DE RIESGO".

**FECHA** : 9 de diciembre de 2003

**HORA** : 12.30 p.m.

**LUGAR** : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

<b>ASISTENTES</b>	: Ana María Cogorno P.	Mariella Casalino M.	Oswaldo Lozano B.
	Marina Zelaya V.	Renée Espinoza B.	Rosa Barrantes T.
	Silvia León P.	Juana Pinto de Aliaga	José Manuel Arispe V.
	Gabriela Márquez P.	Zoraida Olano S.	Alicia Zegarra M.
	Marco Huamán S.	Elizabeth Winstanley P.	Doris Muñoz G.
	María Eugenia Caller F.		

**NO ASISTENTES** : Ada Flores T. (vacaciones: fecha de votación)  
Lourdes Chau Q. (vacaciones: fecha de votación)

### I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

### II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

*"El Tribunal Fiscal no es competente para conocer de la queja que el deudor tributario plantea contra la Administración Tributaria por las comunicaciones remitidas por las centrales de riesgo mediante las cuales le informan de su ingreso como cliente moroso.*

*Distinto es el caso, si con la queja el deudor tributario cuestiona las actuaciones de la Administración Tributaria por las cuales pretende registrar o ha registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria.*

*El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."*

TEMA: DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN LOS RECURSOS DE QUEJA PLANTEADOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR EL INGRESO DE LOS DEUDORES TRIBUTARIOS EN LAS "CENTRALES DE RIESGO".

PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2	PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2
<p>El Tribunal Fiscal no es competente para conocer de la queja que el deudor tributario plantea contra la Administración Tributaria por las comunicaciones remitidas por las centrales de riesgo mediante las cuales le informan de su ingreso como cliente moroso.</p> <p>Distinto es el caso, si con la queja el deudor tributario cuestiona las actuaciones de la Administración Tributaria por las cuales pretende registrar o ha registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria.</p> <p>Fundamento: ver propuesta 1 del informe.</p>	<p>El Tribunal Fiscal debe inhibirse del conocimiento de la queja planteada contra la Administración Tributaria por las notificaciones emitidas por las centrales de riesgo que comunique al deudor tributario su ingreso como cliente moroso por la falta de pago de deudas tributarias.</p> <p>Asimismo, el Tribunal Fiscal debe inhibirse de conocer la queja mediante la cual el deudor tributario cuestiona las actuaciones de la Administración Tributaria por pretender registrar o por haber registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria.</p> <p>Fundamento: ver propuesta 2 del informe.</p>	<p>El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.</p>	<p>El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.</p>
<b>Vocales</b>			
Dra. Caller	X	X	
Dra. Cogorno	X	X	
Dra. Casalino	X	X	
Dr. Lozano	X	X	
Dra. Zelaya	X	X	
Dra. Espinoza	X	X	
Dra. Barrantes	X	X	
Dra. León	X	X	
Dra. Pinto	X	X	
Dr. Arispe	X	X	
Dra. Flores	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Márquez	X	X(*)	(vacaciones)
Dra. Chau	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Olano	X	X	
Dra. Zegarra	X	X	
Dr. Huamán	X	X	
Dra. Winstanley	X	X	
Dra. Muñoz	X	X	
Total	16	16	

(\*) Sólo si existe variación de criterio.

*EM VD SEB RCPA fsp EY RQ*

### III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



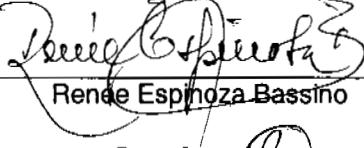
Ana María Cogorno Prestimont



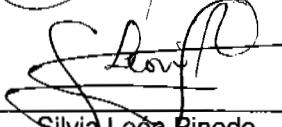
Oswaldo Lozano Byrne



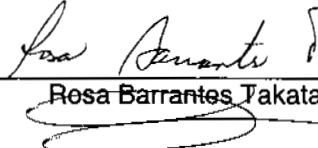
Mariella Casalino Mannarelli



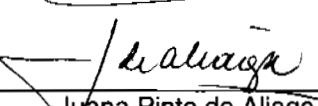
René Espinoza Bassino



Silvia León Pinedo



Rosa Barrantes Takata



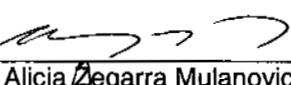
Juana Pinto de Aliaga



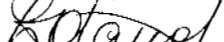
José Manuel Arispe Villagarcía



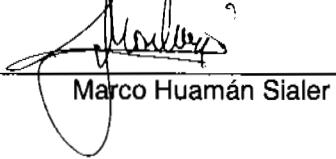
Gabriela Márquez Pacheco



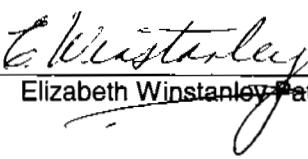
Alicia Zegarra Mulanovich



Zoraida Olano Silva



Marco Huamán Sialer



Elizabeth Winstanley Patiño



Doris Muñoz García



María Eugenia Calleri Ferreyros

## INFORME FINAL

**TEMA : DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN LOS RECURSOS DE QUEJA PLANTEADOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR EL INGRESO DE LOS DEUDORES TRIBUTARIOS EN LAS "CENTRALES DE RIESGO".**

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente informe pretende determinar si el Tribunal Fiscal es competente para emitir pronunciamiento en los recursos de queja planteados contra la Administración Tributaria por el ingreso de los deudores tributarios en las Centrales de Riesgo.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

**Decreto Supremo N° 135-99-EF (Texto Único Ordenado del Código Tributario),**

##### **NORMA I: CONTENIDO**

El presente Código establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico-tributario.

##### **NORMA II: ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos (...).

##### **Artículo 85º.- RESERVA TRIBUTARIA**

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros.

Los órganos de la Administración Tributaria podrán intercambiar, entre sí, la información reservada que requieran para el cumplimiento de sus fines propios, previa solicitud del jefe del órgano solicitante, y bajo su responsabilidad.

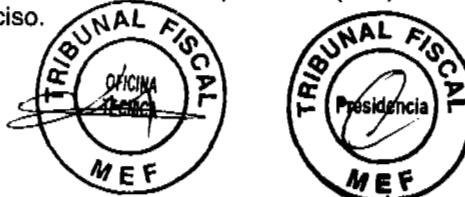
Están exceptuados de la reserva tributaria:

a) Las exhibiciones de documentos y declaraciones que ordene el Poder Judicial en los procedimientos sobre tributos, alimentos, disolución de la sociedad conyugal o en los procesos penales; el Fiscal de la Nación en los casos de presunción de delito; y la Comisión de Fiscalización o de las Comisiones Investigadoras del Congreso, con acuerdo de la comisión respectiva, con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

b) Los expedientes de procedimientos tributarios respecto de los cuales hubiera recaído resolución que ha quedado consentida, cuando sea autorizado por la Administración Tributaria.

c) La publicación que realice la Administración Tributaria de los datos estadísticos, siempre que por su carácter global no permita la individualización de declaraciones, informaciones, cuentas o personas.

(28) d) Las publicaciones sobre operaciones de Comercio Exterior, que realice la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS, en lo referido a la información consignada en la Declaración Única de Importación (DUI). Por Decreto Supremo se regulará los alcances de este inciso.



(28) Inciso incorporado por el Artículo 19º de la Ley Nº 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.

Adicionalmente, a juicio del jefe del órgano administrador de tributos, la Administración Tributaria, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, podrá incluir dentro de la reserva tributaria determinados datos que el contribuyente proporcione a la Administración Tributaria a efecto que se le otorgue el Registro Único de Contribuyentes (RUC), y en general, cualquier otra información que obtenga de los contribuyentes, responsables o terceros. En virtud a dicha facultad no podrá incluirse dentro de la reserva tributaria:

**1. La publicación que realice la Administración Tributaria de los contribuyentes y/o responsables, sus representantes legales, así como los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento, y su deuda exigible, entendiéndose por esta última, aquélla a la que se refiere el Artículo 115º. La publicación podrá incluir el nombre comercial del contribuyente y/o responsable, si lo tuviera.**

2. La publicación de los datos estadísticos que realice la Administración Tributaria, siempre que por su carácter general no permitan la individualización de declaraciones, informaciones, cuentas o personas.

3. La información que solicite el Gobierno Central respecto de sus propias acreencias, pendientes o canceladas, por tributos cuya recaudación se encuentre a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT o la Superintendencia Nacional de Administración de Aduanas - ADUANAS, siempre que su necesidad se justifique por norma con rango de Ley o por Decreto Supremo.

Se encuentra comprendida en el presente numeral, la información que sobre las referidas acreencias requiera el Gobierno Central, con la finalidad de distribuir el canon minero.

Dicha información será entregada al Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Gobierno Central, previa autorización del Superintendente del órgano de la Administración Tributaria correspondiente.

La Administración Tributaria no se encuentra obligada a proporcionar a los contribuyentes, responsables o terceros la información que pueda ser materia de publicación al amparo de los numerales 1 y 2 del presente artículo.

La obligación de mantener la reserva tributaria se extiende a quienes accedan a la información calificada como reservada en virtud a lo establecido en el presente artículo, inclusive a las entidades del sistema bancario y financiero que celebren convenios con la Administración Tributaria de acuerdo al Artículo 55º, quienes no podrán utilizarla para sus fines propios.

No incurren en responsabilidad los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria que divulguen información no reservada en virtud a lo establecido en el presente artículo, ni aquéllos que se abstengan de proporcionar información por estar comprendida en la reserva tributaria.

#### **Artículo 92º.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS**

Los deudores tributarios tienen derecho, entre otros, a:

(...)

i) La confidencialidad de la información proporcionada a la Administración Tributaria en los términos señalados en el Artículo 85º; (...).

#### **Artículo 101º.- FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL**

Son atribuciones del Tribunal Fiscal:

(...)



5. Resolver los recursos de queja que presenten los deudores tributarios, contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, así como los que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera.

#### **Artículo 155º.- RECURSO DE QUEJA**

El recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código; debiendo ser resuelto por:

a) El Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentado el recurso, tratándose de recursos contra la Administración Tributaria.(...)

**Resolución de Superintendencia N° 049-2001-SUNAT**, Norma para facilitar el acceso a información de la SUNAT, publicada el 11 de abril de 2001

**Artículo 1º.-** La SUNAT podrá difundir a través de Internet, **centrales de riesgo** u otros medios, la información a que se refiere el numeral 1 del cuarto párrafo del Artículo 85 del TUO del Código Tributario, de los contribuyentes y/o responsables, los representantes legales, los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento, la deuda exigible coactivamente, así como la información adicional que considere conveniente siempre que no se encuentre dentro de los alcances del primer párrafo del referido artículo y que celebre los convenios que sean necesarios.

#### **2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

**Resoluciones que resuelven remitir el expediente para que se informe de la difusión de información a través de centrales de riesgo**

##### **RTF N° 02597-1-2003 (16-05-03)**

En dicho caso la recurrente manifestó que pese a haber interpuesto reclamación contra los referidos tributos, se le ha iniciado cobranza y notificado mediante carta de la Central de Riesgo, que si no cumplía con abonar la deuda por dichos tributos se le incluirá en la referida central como moroso. Se resuelve **remitir** los actuados al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima a fin que informe sobre la difusión a través de centrales de riesgo u otros medios, de la información a que se refiere el numeral 1 del artículo 85º del Código Tributario que establece que no puede incluirse dentro de la reserva tributaria la publicación que realice la Administración de los contribuyentes y/o responsables, sus representantes legales, así como los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento, la deuda exigible coactivamente, pudiendo incluir dicha publicación el nombre comercial del contribuyente y/o responsable, si lo tuviera.

##### **RTF N° 05166-3-2003 (12-09-03)**

En dicho caso la recurrente manifestó que la Administración Tributaria le ha iniciado una cobranza a través de la central de riesgo, pese a existir un recurso de reclamación en trámite, así como por incluirlo en la referida central de riesgo como cliente moroso. Se resuelve **remitir** los actuados a la Administración Tributaria a fin que informe sobre los hechos que motivan la queja, precisando el estado en que se encuentra el expediente de reclamación contra las deudas materia de autos, si se ha iniciado procedimiento de cobranza coactiva por las mismas y envíe de ser el caso, el original o copia autenticada de la resolución de ejecución coactiva que origina dicha cobranza, los valores que la sustentan y sus notificaciones, y de toda documentación pertinente, incluyendo el detalle de la información remitida a la central de riesgo y sobre la difusión a través de centrales de riesgo u otros medios de aquellos datos comprendidos en el numeral 1 del artículo 85º del Código Tributario.

##### **RTF N° 9870-1-2001 (14-12-01)**

La recurrente manifestó que pese a haber interpuesto apelación contra la resolución que declaró no acogida el fraccionamiento de su deuda, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria no ha suspendido la cobranza de dicha deuda e incluso ha



comunicado a las centrales de riesgo que la misma se encuentra en cobranza coactiva, dañando su imagen crediticia. Se declara infundada la queja toda vez que mediante una RTF este Tribunal había aceptado el desistimiento presentado por la recurrente, por lo que la deuda devino en exigible, estando facultado el ejecutor coactivo a iniciar cobranza coactiva e informar sobre el estado de dicha cobranza a las centrales de riesgo de acuerdo a lo prescrito en la Circular N° 001-99.

#### **Resoluciones que resuelven inhibirse por no ser de naturaleza tributaria**

##### **RTF N° 02197-3-2003 (25-04-03)**

Se Inhibe del conocimiento del recurso de queja interpuesto contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima al considerar que el ingreso de los contribuyentes morosos a la Central de Riesgo INFOCORP no participa de naturaleza tributaria sino administrativa.

##### **RTF N° 04252-5-2003 (23-07-03)**

Los recurrentes interpusieron queja contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima por su ingreso a la central de riesgo como clientes morosos por deudas tributarias. La Administración informó que no ha notificado o emitido resolución de determinación por la deuda a la que aluden los quejoso y que solicitó a la central de riesgo que notifique a los quejoso la falta de pago de la deuda tributaria a efecto que procedan a cancelar la deuda, bajo apercibimiento de registrarlos en su base de datos. Se señala que en el presente caso no se ha dado inicio de cobranza coactiva sino que la queja se formula como consecuencia de haber sido los quejoso incluidos como clientes morosos en la central de riesgo, inclusión que si bien puede ser cuestionada, no está vinculada a relaciones jurídicas tributarias, por lo que resuelve inhibirse del conocimiento de la queja, dejando a salvo los derechos de los quejoso para hacerlos valer en la forma y autoridad que corresponda.

##### **RTF N° 05186-5-2003 (12-09-03)**

El recurrente interpuso queja contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima por su ingreso a la central de riesgo como cliente moroso. Se señala que el quejoso cuestiona que la central de riesgo le haya enviado un documento mediante el cual le comunica que el SAT le ha solicitado que lo incluya en la lista de morosos por una deuda, que según indica, está prescrita, tal como lo expuso también en su recurso de reclamación. Se indica que en el presente caso la queja no se formula contra un procedimiento de cobranza coactiva, sino por la notificación efectuada por la central de riesgo, la que si bien puede ser cuestionable, no está vinculada a relaciones jurídicas tributarias, por lo que resuelve inhibirse del conocimiento de la queja, dejando a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer en la forma y autoridad que corresponda.

### **3. PROPUESTAS**

#### **3.1 PROPUESTA 1**

##### **DESCRIPCIÓN**

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer de la queja que el deudor tributario plantea contra la Administración Tributaria por las comunicaciones remitidas por las centrales de riesgo mediante las cuales le informan de su ingreso como cliente moroso.

Distinto es el caso, si con la queja el deudor tributario cuestiona las actuaciones de la Administración Tributaria por las cuales pretende registrar o ha registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria.

##### **FUNDAMENTO**

El inciso 5 del artículo 101º del Código Tributario señala que es atribución del Tribunal Fiscal resolver los recursos de queja que presenten los deudores tributarios, **contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código.**



Por su parte, el inciso a) del artículo 155º del Código Tributario menciona que el recurso de queja se presenta cuando existan **actuaciones o procedimientos** que afecten directamente o **infrinjan lo establecido en este Código**, debiendo ser resuelto por el Tribunal tratándose de recursos planteados contra la Administración.

De los supuestos que habilitan la interposición de la queja como son la existencia de actuaciones o procedimientos de la Administración Tributaria que afecten a los deudores tributarios o que infrinjan lo establecido en el Código, se aprecia que la naturaleza de la queja regulada en el Código es la de un remedio procesal que ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o por la sola contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y reencauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes, alejándose la queja del carácter de recurso impugnativo de los actos administrativos, como son los recursos regulados en los artículos 137º y 145º del citado Código, y no resultando procedente cuando existan adicionalmente otros procedimientos o vías idóneas para conocer dichos casos<sup>1</sup>.

El marco normativo sobre el cual ha de determinarse la legalidad de las actuaciones de la Administración Tributaria no sólo se limita a lo establecido en el Código Tributario, sino también a otras normas que incidan en la relación jurídica tributaria, toda vez que la afectación directa de los deudores tributarios puede derivarse de la infracción de normas que incidiendo en la relación jurídica tributaria no se encuentren contenidas en el Código Tributario.

Según la Norma I del Título Preliminar, concordada con los artículos 101º y 155º del Código Tributario, el Tribunal Fiscal tiene competencia para resolver la queja siempre que la materia discutida sea de naturaleza tributaria, es decir proceda de relaciones jurídicas tributarias.

De lo anterior se concluye que basta que las actuaciones de la Administración afecten indebidamente al deudor tributario o constituyan una infracción a cualquier norma que incida en la relación jurídica tributaria para que tales asuntos puedan ser ventilados en la vía de la queja.

Teniendo en cuenta que en la queja se evalúa si las actuaciones o procedimientos realizados por la Administración Tributaria son conforme a ley, este Tribunal no es competente para conocer de la actuación de entidades distintas a la Administración Tributaria.

En tal sentido, si el deudor tributario formula una queja contra la Administración Tributaria por las comunicaciones remitidas por una Central de Riesgo mediante las cuales le informan de su ingreso como cliente moroso, el Tribunal Fiscal no es competente para conocer dicha queja.

Distinto es el caso, si del escrito del deudor tributario se advierte que la queja se plantea contra la Administración Tributaria por pretender registrar o haber registrado en las centrales de riesgo su deuda tributaria.

Debe indicarse que el primer párrafo del artículo 85º del Código Tributario, establece que tiene carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria para sus fines propios, la cuantía, la base imponible, las rentas, los gastos, la base imponible o cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtengan por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros.

<sup>1</sup> Mediante la RTF N° 3047-4-2003 del 30 de mayo de 2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se señaló que la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulnere los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en que no existe otra vía idónea. En dicho fallo se estableció que si bien el Tribunal es competente para pronunciarse sobre los recursos de queja cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario o en la Ley N° 26979, ello no comprende los requerimientos del pago previo durante la tramitación del recurso de reclamación o apelación, pues dicho cuestionamiento debe ser efectuado precisamente en dicho procedimiento contencioso en trámite.



Asimismo, el numeral 1 del cuarto párrafo del artículo 85º dispone que **no puede incluirse dentro de la reserva tributaria la publicación que realice la Administración de los contribuyentes** y/o responsables, sus representantes legales, así como los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento, la deuda exigible coactivamente, y que la publicación podrá incluir el nombre comercial del contribuyente y/o responsable, si lo tuviera.

En mérito a lo expuesto, si el deudor tributario en la vía de la queja cuestiona que la Administración pretenda registrar o ha registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria, corresponde que este Tribunal conozca dicha queja y verifique si la actuación de la Administración se encuentra arreglada a ley.

### 3.2 PROPUESTA 2

#### DESCRIPCIÓN

El Tribunal Fiscal debe inhibirse del conocimiento de la queja planteada contra la Administración Tributaria por las notificaciones emitidas por las centrales de riesgo que comuniquen al deudor tributario su ingreso como cliente moroso por la falta de pago de deudas tributarias.

Asimismo, el Tribunal Fiscal debe inhibirse de conocer la queja mediante la cual el deudor tributario cuestiona las actuaciones de la Administración Tributaria por pretender registrar o por haber registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria.

#### FUNDAMENTO

La Norma I del Título Preliminar del Código Tributario subraya que el citado Código establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico-tributario, y la norma II precisa que el ámbito de aplicación del mencionado Código se dirige a las relaciones jurídicas originadas por los tributos.

El artículo 1º del Código Tributario antes citado señala que la **obligación tributaria**, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.

El inciso 5) del artículo 101º del citado Código señala que es atribución del Tribunal Fiscal resolver los recursos de queja que presenten los deudores tributarios, contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código.

Asimismo, el artículo 155º del Código Tributario señala que el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código.

Según las normas antes citadas, el Tribunal Fiscal tiene competencia para resolver la queja siempre que la materia discutida sea de naturaleza tributaria, es decir proceda de relaciones jurídicas tributarias.

En ese sentido, la comunicación que realice la Central de Riesgo a los contribuyentes informándoles que la Administración Tributaria ha solicitado su ingreso como clientes morosos en dichas centrales no es un acto vinculado a relaciones jurídicas tributarias, toda vez que dicha notificación no tiene la condición de actuación de la Administración Tributaria, por lo que este Tribunal no resulta competente para conocer la queja planteada contra la Administración Tributaria por la notificaciones emitidas por las Centrales de Riesgo respecto al ingreso como clientes morosos.

Asimismo, de las normas antes citadas se advierte que la naturaleza de la queja responde a la de un remedio procesal que ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario en su calidad de tal dentro de una relación jurídico tributaria o por actuaciones indebidas de la Administración o por la sola contravención de las normas de



naturaleza tributaria, permite corregir las actuaciones y reencauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes.

En tal sentido, la queja formulada por el deudor tributario cuestionando las actuaciones de la Administración Tributaria por las cuales pretende registrar o ha registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria, no se encuentra vinculada a relación jurídica tributaria alguna, toda vez que el sólo registro de la deuda tributaria en las centrales de riesgo no afecta la situación del deudor tributario como tal, pues aún cuando el ingreso en las centrales de riesgo pudiera afectar su imagen o reputación comercial resulta claro que dicha afectación no es materia de conocimiento en la queja regulada en el Código Tributario, por lo que este Tribunal no es competente para conocer de la misma.

#### 4. CRITERIOS A VOTAR

##### 4.1 PROPUESTA 1

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer de la queja que el deudor tributario plantea contra la Administración Tributaria por las comunicaciones remitidas por las centrales de riesgo mediante las cuales le informan de su ingreso como cliente moroso.

Distinto es el caso, si con la queja el deudor tributario cuestiona las actuaciones de la Administración Tributaria por las cuales pretende registrar o ha registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria.

##### 4.2 PROPUESTA 2

El Tribunal Fiscal debe inhibirse del conocimiento de la queja planteada contra la Administración Tributaria por las notificaciones emitidas por las centrales de riesgo que comuniquen al deudor tributario su ingreso como cliente moroso por la falta de pago de deudas tributarias.

Asimismo, el Tribunal Fiscal debe inhibirse de conocer la queja mediante la cual el deudor tributario cuestiona las actuaciones de la Administración Tributaria por pretender registrar o por haber registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria.

